

# CAMBIO

CA: 20-65 A Cambio 1

30 de diciembre de 2005

## DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

---

TEMA: CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y NOTAS DE CONVALIDACION DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD EXTRANJEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

### 1. PROPOSITO

Este cambio se realiza a consecuencia de la eliminación de la necesidad del registro de los contratos de utilización de aeronaves de matrícula extranjera que realizan actividades de trabajo aéreo en el país.

### 2. COMUNICACIÓN DE CAMBIO

Después de incorporar las páginas reversionadas, esta comunicación de cambio debe ser conservada con la Circular.

#### Cuadro de control de páginas

<u>Página removida</u>	<u>Fecha</u>	<u>Página incorporada</u>	<u>Fecha</u>
12	AGO 03	12	DIC 05

Com. Hugo G. DI RISIO  
Subdirector Nacional de Aeronavegabilidad



**DIRECCION NACIONAL  
DE AERONAVEGABILIDAD  
REPUBLICA ARGENTINA**

# **CIRCULAR DE ASESORAMIENTO**

CA: 20-65 A

FECHA: Agosto 2003

INICIADO POR: ACA

---

**TEMA:** CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y NOTAS DE CONVALIDACION DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD EXTRANJEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1. PROPOSITO

Esta Circular de Asesoramiento (CA) provee información y lineamientos generales acerca de los requerimientos de aeronavegabilidad que se deben cumplir para obtener o renovar un “Certificado de Aeronavegabilidad” Argentino para aeronaves nacionales o importadas, o para obtener o renovar una “Nota de Convalidación” de la República Argentina para un Certificado de Aeronavegabilidad Extranjero. El propósito es también informar a la comunidad aeronáutica sobre la aceptación de los Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación o Documentos equivalentes emitidos por otras Autoridades de Aviación Civil (AAC) a Aeronaves que están siendo importadas a la República Argentina y los requerimientos que el propietario u operador de una aeronave (nacional o importada) deberá cumplir para la obtención o renovación de un Certificado de Aeronavegabilidad o Nota de Convalidación. Estos requerimientos son aplicables tanto a una aeronave nacional o importada que se encuentra matriculada en la República Argentina, como a aquella que, conservando la matrícula extranjera, vaya a ser destinada a operaciones de Aviación General, de Transporte Aerocomercial o realizar Trabajo Aéreo, de acuerdo a lo establecido en la DNAR Parte 91 Secciones 91.203 (a) y (b), y 91.715 (a); DNAR Parte 121, Sección 121.153 (a) y (c) y DNAR Parte 135, Sección 135.25 (a) y (d).

2. PARTES DNAR APLICABLES

- (a) Parte 21, Procedimientos de Certificación para Productos y Partes.
- (b) Parte 43, Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones.

- (c) Parte 45, Identificación de Productos, Marcas de Nacionalidad y Matrícula de Aeronave.
- (d) Parte 91, Reglas de Operación General y Vuelo.
- (e) Parte 121, Certificación y Operación: Transportadores Aéreos Internos, Internacionales y Suplementarios.
- (f) Parte 135: Explotadores Aéreos de Transporte Aéreo No Regular.

### 3. MATERIAL DE LECTURA RELACIONADO

- (a) CA 20.27, Certificación y Operación de Aeronaves construidas por Aficionados.
- (b) FAA AC 21-2, Export Airworthiness Approval Procedures. Appendix 2. Republic of Argentine – Special Requirements.
- (c) CA 21-12, Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNA Form. 8130-6.
- (d) CA 21-18, Acuerdos Bilaterales de Aeronavegabilidad.
- (e) CA 21.23, Certificación de Aeronavegabilidad de Aeronaves Civiles, Motores de Aeronaves, Hélices y Productos Relacionados Importados a la República Argentina.
- (f) CA 47-01, Requisitos y Procedimientos para la Matriculación de Aeronaves de Importación y para Aeronaves que Ingresan al País según el Art. 42 del Código Aeronáutico.
- (g) CA 47-03, Requisitos del Reglamento de Aeronavegabilidad para la matriculación, la rematriculación, la transferencia de dominio, la hipoteca, la cancelación de matrícula y la inscripción de contratos de aeronaves.
- (h) CA 47-02, Certificación de Aeronavegabilidad de Aeronaves Importadas Excedentes de Fuerzas Armadas y/o de Seguridad.
- (i) CA RA 120-2, Guía para la Certificación de Empresas, Talleres y Aeronaves Afectadas al Transporte Aéreo Regular y No Regular.
- (j) CA 135-7, DNAR Parte 135: Requerimientos Adicionales de Mantenimiento para Aeronaves con Certificado Tipo para una Configuración de 9 (nueve) o Menos Asientos de Pasajeros.

### 4. CANCELACION

La CA 20-65, Certificados de Aeronavegabilidad de la República Argentina, de fecha julio de 1995 y la CA 21.329 A Cambio 2, Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación Correspondientes a Aeronaves Importadas a la República Argentina para su Matriculación, de fecha enero de 1999, son canceladas.

## 5. ABREVIATURAS

AAC:	Autoridad de Aviación Civil
AACE	Autoridad de Aviación Civil Extranjera
CA:	Circular de Asesoramiento
CRA:	Comando de Regiones Aéreas de la fuerza Aérea Argentina
CT:	Certificado Tipo
DAC:	Dirección de Aeronavegabilidad Continuada
DCA:	Dirección de Certificación Aeronáutica
DHA:	Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas
DNA:	Dirección Nacional de Aeronavegabilidad
DNAR:	Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina
FAA:	Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica
JAA:	Autoridades Conjuntas de Aviación de la Comunidad Europea
MMEL:	Lista Maestra de Equipamiento Mínimo
MEL:	Lista de Equipamiento Mínimo
OACI:	Organización de Aviación Civil Internacional
RNA:	Registro Nacional de Aeronaves
TAR:	Taller Aeronáutico de Reparaciones

## 6. DEFINICIONES DE TERMINOS

**SOLICITANTE:** Cualquier propietario legal o su representante legal, que pretende obtener un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave nacional o importada, o una Nota de Convalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad Extranjero con el objeto de operar una aeronave en aviación general, transporte aerocomercial o realizar trabajo aéreo.

**AVIACIÓN GENERAL:** Son todas las operaciones de aviación civil que no sean los servicios aéreos regulares, ni operaciones no regulares de transporte aéreo por remuneración o arrendamiento.

**TRANSPORTE AEROCOMERCIAL:** Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

**TRABAJO AEREO:** Es la explotación comercial de aeronaves en cualquiera de sus formas, con excepción del servicio de transporte aerocomercial.

## 7. SOLICITUD

La solicitud para un Certificado de Aeronavegabilidad se realiza mediante el DNA Form 8130-6, Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad. Este formulario debe ser presentado a la DNA por el solicitante de acuerdo a lo establecido en la DNAR Parte 21, Sección 21.173, debidamente completado siguiendo el procedimiento de la CA 21-12, en vigencia, y la solicitud para una Nota de Convalidación se realiza mediante una nota explicando los motivos de la solicitud y deberá contener como mínimo los datos requeridos en el DNA Form. 8130-6.

## 8. EMISIÓN

### (a) CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

La DNA, emite dos clases de Certificados de Aeronavegabilidad de acuerdo a la DNAR Parte 21, Sección 21.175:

- (1) Certificado de Aeronavegabilidad Estándar. Los Certificados de Aeronavegabilidad Estándar (DNA Form 8100-2) son emitidos para las aeronaves clasificadas según DNAR Parte 21, sección 21.175 (a), que cumplen con el Diseño Tipo Aprobado por la DNA y que están en condiciones de operar con seguridad, para las categorías Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Globo Libre Tripulado, Aviones Muy Livianos (VLA), Planeadores, Motoplaneadores y Dirigibles. (DNAR Parte 21, Secciones 21.183 y 21.187, según corresponda). Estas aeronaves cumplen a su vez, con el Anexo 8 de la OACI.
- (2) Certificado de Aeronavegabilidad Especial. Los Certificados de Aeronavegabilidad Especial (DNA Form 8130-7) son emitidos para toda aeronave no estándar, tal como están clasificadas en la DNAR Parte 21, Sección 21.175 (b).
  - (i) Los Certificados de Aeronavegabilidad Especiales en las clasificaciones Restringida, Experimental y Permiso Especial de Vuelo, son emitidos sólo para propósitos específicos, tal como lo especifica la DNAR Parte 21, Secciones 21.25 (b), 21.185, 21.191 y 21.197. En el caso de la Clasificación Restringida, se determina el propósito para el cual fue emitido el Certificado Tipo para las aeronaves de categoría restringida, de acuerdo con la DNAR Parte 21, Sección 21.25 (b).
  - (ii) Además de las ya nombradas, las Clasificaciones del Certificado de Aeronavegabilidad Especial (DNA Form. 8130-7), son: Categoría Primaria, Categoría Limitada y Provisorio (Clase I o II), tal como lo especifica la DNAR Parte 21, Secciones 21.184, 21.189 y 21.213.

### (b) NOTA DE CONVALIDACION

La DNA según la DNAR Parte 91, Sección 91.715 (a); DNAR Parte 121, Sección

121.153 (c) y DNAR Parte 135, Sección 135.25 (d), emite una Nota de Convalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad Extranjero.

9. AERONAVES NACIONALES E IMPORTADAS. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

El Código Aeronáutico (Ley 17.285), en su Título II Capítulo 1, Art. 10 establece que ninguna aeronave puede volar sin estar provista de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad. Esta CA ha sido emitida para informar a la comunidad sobre los requisitos a cumplir y el método aceptado por la DNA para la obtención o renovación de un “Certificado de aeronavegabilidad” en lo que a requerimientos de Aeronavegabilidad se refiere. Es importante que el solicitante, con antelación a la presentación de la solicitud correspondiente, se asesore respecto a los requisitos de la DNA, la presentación de la documentación y la realización de las inspecciones. Los requisitos y procedimientos de la DNA para la Aprobación de Aeronavegabilidad de una aeronave (nacional o importada) están establecidos en las regulaciones aplicables citadas en el párrafo 2 de ésta CA. Las aeronaves fabricadas fuera de la República Argentina que van a ser importadas a ésta, deben ser acompañadas por una Certificación de Aeronavegabilidad para Exportación. Las AAC utilizan distintos tipos de documentación para Certificación de Aeronavegabilidad para Exportación. En general, la DNA aceptará los distintos tipos de Certificaciones de Aeronavegabilidad para Exportación, siempre que sea una certificación de la AAC atestiguando conformidad con el Diseño Tipo Aprobado o reconocido por la DNA, y declarando la condición de operación segura de la aeronave. Esta certificación para exportación sirve para cumplir con los requisitos de Certificación de Aeronavegabilidad de aeronaves importadas según la DNAR Parte 21, Subparte H.(ver Apéndice 1).

(a) REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

- (1) Matriculación Argentina. Sin excepción, todas las aeronaves (nacionales o importadas) deben ser matriculadas. Obtenida la matrícula, ésta debe ser pintada sobre la aeronave antes de obtener la certificación de aeronavegabilidad. El país de bandera que registra la aeronave exportada, debe proveer evidencia de la baja de su registro, previo al registro de la aeronave en la República Argentina y antes de la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Argentino. Los requisitos del Registro Nacional de Aeronaves están contenidos en el Decreto N°4907/73. La información necesaria sobre las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave están contenidas en la DNAR Parte 45. La CA 47-01 y la CA 47-03 vigentes, informan sobre los requisitos y procedimientos para la matriculación de aeronaves importadas.
- (2) Regulaciones de la DNA. Las Regulaciones de la DNA relativas a la emisión de Certificados de Aeronavegabilidad para aeronaves (nacionales o importadas) registradas en la República Argentina, están contenidas en la DNAR Parte 21, Subparte H. Los requisitos establecidos en la DNAR Partes 34, 36, 39, 45 y 91, deben cumplimentarse antes que la aeronave reciba su Certificado de Aeronavegabilidad.

- (3) Identificación del Producto. Previo a la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, la aeronave debe tener una Placa de Identificación de acuerdo con la DNAR Parte 21 Sección 21.182, que cumpla con los requerimientos de la DNAR Parte 45.
  - (4) Inspección de la Aeronave. El Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina requiere que la DNA verifique mediante una inspección, que toda aeronave esté de acuerdo con el Certificado Tipo Argentino y se encuentre en condiciones de operar en forma segura, antes de emitirse un Certificado de Aeronavegabilidad o para aquellas aeronaves sin Certificado Tipo Argentino o reconocido, que no cumplen la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y se encuentran en condiciones de operación segura, antes de emitirse un Certificado de Aeronavegabilidad (p.e. Experimentales de Construcción por Aficionados, Permisos especiales de Vuelo) .
- (b) PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE UN CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

Este procedimiento describe los pasos que debe cumplir el solicitante ante la DNA, para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad.

Este procedimiento puede ser cumplido, en forma simultanea con el procedimiento de matriculación, o en una etapa posterior a la matriculación.

Los pasos a seguir para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad son los siguientes:

- (1) El Solicitante deberá presentar a la DNA, el DNA Form 8130-6 “Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad” y la documentación técnica de la aeronave referenciada en la solicitud. Esta solicitud podrá ser presentada simultáneamente con la solicitud de matriculación de la aeronave ante el Registro Nacional de Aeronaves (RNA) o con posterioridad ante la Dirección que corresponda. Cualquiera sea la alternativa elegida, el solicitante deberá abonar el arancel correspondiente.
- (2) A los fines de verificar la conformidad de la aeronave con el diseño tipo aprobado o reconocido por la DNA según los estándares de aeronavegabilidad aplicables, y a la verificación del cumplimiento de la aeronave con los requisitos del Reglamento Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR), según su afectación, como así también del estado de la misma en lo referente al mantenimiento de su Aeronavegabilidad Continuada, la DNA realizará las inspecciones que considere necesarias a la aeronave. Estas inspecciones deberán ser coordinadas entre el solicitante y el inspector interviniente de la DNA.
- (3) Por último, de resultar satisfactorio para la DNA el análisis de la documentación presentada por el solicitante y la inspección a la aeronave, se emitirá el Certificado de Aeronavegabilidad correspondiente, habiendo el solicitante cumplido previamente con la DNAR Parte 45.

(c) REQUERIMIENTO GENERAL DE DOCUMENTACION PARA AERONAVES NACIONALES E IMPORTADAS.

La documentación que el Solicitante deberá presentar para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave nacional o importada, es la siguiente:

- (1) El DNA Form. 8130-6, "Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad".
- (2) Copia del Recibo de pago del Arancel abonado, otorgado por la DNA.

NOTA: Se deberá abonar el arancel vigente establecido por el Comando de Regiones Aéreas, para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad original conjuntamente con la presentación de la Solicitud de Matriculación ante el RNA; o con la presentación del DNA Form 8130-6 "Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad" ante la Dirección interviniente de la DNA.

- (3) Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o equivalente emitido por la AAC para aeronaves importadas, que cumpla con las condiciones y requisitos indicados en el Apéndice 1 de esta CA.
- (4) Manual de Vuelo de la Aeronave provisto por el poseedor o licenciario del CT, con las enmiendas y/o suplementos aplicables de acuerdo a la configuración de la aeronave, y actualizado según la CA RA-21-5 "Aprobación de Manuales de Vuelo" en vigencia.
- (5) Historiales de aeronave, del/los motor/es de aeronave y de la/s hélice/s (si es aplicable).
- (6) Lista de Modificaciones y/o Alteraciones al Diseño Tipo Aprobado/Reconocido por DNA.

NOTA: Si durante la verificación de la documentación presentada a la DNA, y de la inspección a la aeronave para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad, fueren encontradas modificaciones al Diseño Tipo Aprobado/Reconocido por DNA, ya sea por incorporación de un Certificado Tipo Suplementario no legitimado por DNA; o por incorporación de modificaciones no contempladas en el Certificado Tipo Argentino, la DNA requerirá, según corresponda, la Revisión del Certificado Tipo Argentino o la Legitimación del Certificado Tipo Suplementario, y la presentación de los Datos Técnicos necesarios de las modificaciones incorporadas, para su Aprobación.

- (7) Lista de las Reparaciones Mayores efectuadas a la aeronave, incluyendo la descripción de las mismas y las Aprobaciones realizadas por las AAC durante su



operación.

- (8) Listado de las Directivas de Aeronavegabilidad aplicadas a la aeronave y sus componentes (esto incluye motores de aeronave, hélices y accesorios) del país de diseño y/o del país de matrícula que operó la aeronave.
- (9) Planilla de Peso y Balanceo completada de acuerdo a las instrucciones del fabricante, actualizada y válida para la configuración de la aeronave, al momento de la matriculación o de la exportación, en el caso de aeronaves importadas, adjuntando los pesos, brazos y momentos del equipamiento instalado.
- (10) Lista de Equipamiento Instalado de acuerdo con los Requerimientos Operativos establecidos en la DNAR Parte 91, Parte 121 o Parte 135, incluyendo marca, modelo, Número de Parte y Número de Serie si corresponde.
- (11) Registros de chequeos de Mantenimiento e Inspecciones de la aeronave, requeridos por el Programa de Mantenimiento utilizado por el anterior operador, si es aplicable.
- (12) Registros de todas las tareas cumplidas correspondientes al Programa de Corrosión, Programa de Muestreo Estructural y Programa de Envejecimiento (Aging Program), si son aplicables.
- (13) Listado de componentes con Vida Controlada (Hard Time; Life Limit by Overhaul; and Shop Visit) de la aeronave, motores de aeronaves y/o hélices (si corresponde) instalados, indicando al menos: N° de Parte, N° de Serie, Tiempo Total, Tiempo Límite y Tiempo Remanente de cada componente, como así también la fecha correspondiente a la actualización de los datos indicados en dicho listado y la actividad general registrada de la aeronave, motores de aeronave y/o hélices (si corresponde) a esa fecha.
- (14) Listado de componentes restantes (On Condition and Condition Monitoring) de acuerdo al Programa de Mantenimiento utilizado por el solicitante o por el anterior operador, conteniendo la misma información detallada en el punto anterior, según sea aplicable.
- (15) Registros de chequeos de mantenimiento e inspecciones de motores y/o hélices requeridos por el programa de Mantenimiento a ser utilizado por el solicitante.
- (16) Lista de Equipamiento Mínimo (MEL): Si el solicitante desea operar la aeronave haciendo uso de los privilegios de una MEL, según la DNAR Parte 91, Sección 91.213 y DNAR Parte 121, Sección 121.628 o DNAR Parte 135, Sección 135.179 según su afectación, deberá presentar la misma en la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA) por triplicado para su evaluación. Cabe aclarar que esto no es requisito necesario para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad, pudiendo el solicitante presentar dicha MEL cuando lo desee. Sin embargo

es conveniente aclarar que, el solicitante NO PODRA operar la aeronave con equipos inoperativos, hasta tanto disponga de una MEL Aprobada para esa aeronave específicamente y la Autorización correspondiente de la DNA para su uso, excepto que se encuentre incluida dentro de las prescripciones del DNAR Parte 91, sección 91.213 (d). Por último, dicha MEL deberá estar desarrollada a partir de la MMEL aceptada por la DNA para esa Marca y Modelo de aeronave.

NOTA: La documentación puesta a disposición de la DNA por el solicitante correspondiente a la aeronave para la cual se solicita el Certificado de Aeronavegabilidad y detallada anteriormente entre otras (Listas; Registros; Planillas; etc.), debe responder fielmente a la configuración de la misma y estar actualizada al momento de la matriculación o de la exportación en el caso de aeronaves importadas, para permitir a la DNA evaluar la condición de aeronavegabilidad de la aeronave con relación al Diseño Tipo Aprobado o reconocido por la DNA, y determinar su condición de operación segura durante la inspección de la aeronave, previo a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad.

El solicitante deberá disponer de todos los Registros Originales de la aeronave y sus componentes, que avalen la documentación presentada a la DNA, permitiendo a ésta consultar los mismos en cualquier momento durante las inspecciones de verificación. Las copias de los mismos que la DNA requiera, deberán ser rubricadas por un Profesional Aeronáutico. Si del análisis de la documentación y de las inspecciones realizadas surgiesen dudas respecto al cumplimiento de algún requisito de aeronavegabilidad o de mantenimiento, la DNA según corresponda, solicitará el cumplimiento de ciertas tareas previas a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad.

Por último, es importante tener en cuenta que, si debido a las inspecciones de verificación a la aeronave para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad, resulte necesario efectuar algunas tareas de mantenimiento, estas se deberán realizar en un Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado por la DNA. Esto debe ser previsto por el solicitante con anterioridad a la presentación de la Solicitud para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad.

(d) **REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACION PARA LA RENOVACION DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.**

Para renovar el Certificado de Aeronavegabilidad se deberá presentar a la DNA, la siguiente documentación:

- (1) El DNA Form. 8130-6, "Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad".
- (2) Copia del Recibo de pago del Arancel abonado, otorgado por la DNA.

NOTA: Se deberá abonar el arancel vigente establecido por el Comando de Regiones Aéreas, para la renovación del Certificado de Aeronavegabilidad con la pre-

sentación del DNA Form 8130-6 “Solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad” ante la Dirección de la DNA interviniente.

- (3) Manual de Vuelo de la Aeronave provisto por el poseedor o licenciario del CT, con las enmiendas y/o suplementos aplicables de acuerdo a la configuración de la aeronave, y actualizado según la CA RA-21-5 “Aprobación de Manuales de Vuelo” en vigencia.
- (4) Historiales de la aeronave, del/los motor/es de aeronave y de la/s hélice/s (si es aplicable).
- (5) Listado de las Directivas de Aeronavegabilidad aplicadas a la aeronave y sus componentes (esto incluye motores de aeronave, hélices y accesorios) del país de diseño y/o del país de matrícula que operó la aeronave.
- (6) Planilla de Peso y Balanceo completada de acuerdo a las instrucciones del fabricante, actualizada y válida para la configuración de la aeronave, al momento de la matriculación o de la exportación, en el caso de aeronaves importadas, adjuntando los pesos, brazos y momentos del equipamiento instalado.
- (7) Lista de Equipamiento Instalado de acuerdo con los Requerimientos Operativos establecidos en la DNAR Parte 91, Parte 121 o Parte 135, incluyendo marca, modelo, Número de Parte y Número de Serie si corresponde.
- (8) Registros de chequeos de Mantenimiento e Inspecciones de la aeronave, requeridos por el Programa de Mantenimiento utilizado por el solicitante.
- (9) Registros de todas las tareas cumplidas correspondientes al Programa de Corrosión, Programa de Muestreo Estructural y Programa de Envejecimiento (Aging Program), si son aplicables.
- (10) Listado de componentes con Vida Controlada (Hard Time; Life Limit by Overhaul; and Shop Visit) de la aeronave, motores de aeronaves y/o hélices (si corresponde) instalados, indicando al menos: N° de Parte, N° de Serie, Tiempo Total, Tiempo Límite y Tiempo Remanente de cada componente, como así también la fecha correspondiente a la actualización de los datos indicados en dicho listado y la actividad general registrada de la aeronave, motores de aeronave y/o hélices (si corresponde) a esa fecha.
- (11) Listado de componentes restantes (On Condition and Condition Monitoring) de acuerdo al Programa de Mantenimiento utilizado por el solicitante o por el anterior operador, conteniendo la misma información detallada en el punto anterior, según sea aplicable.

(12) Registros de chequeos de Mantenimiento e Inspecciones de Motores y/o Hélices requeridos por el Programa de Mantenimiento a ser utilizado por el solicitante.

(13) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad que pierde vigencia emitido por la DNA, en poder del solicitante.

NOTA: Este Certificado de Aeronavegabilidad en poder del solicitante que caduca, debe ser retornado a la DNA cuando es emitida su renovación y entregado el nuevo certificado al solicitante.

(14) De considerarse necesario, copia del Certificado de Propiedad y de Matrícula emitido por el RNA.

(15) Lista de Equipamiento Mínimo (MEL) aprobada para la aeronave y vigente al momento de la renovación del Certificado de Aeronavegabilidad, si es aplicable.

#### 10. AERONAVES EXTRANJERAS. NOTA DE CONVALIDACION

##### (a) GENERAL

El Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR Parte 91 Sección 91.715 (a); DNAR Parte 121, Sección 121.153 (c); y DNAR Parte 135, Sección 135.25(d), establece los requisitos para convalidar el Certificado de Aeronavegabilidad emitido por AAC del país de matrícula. Básicamente, estos requisitos establecen que toda aeronave extranjera que opere en la República Argentina en Aviación General o sea afectada a Transporte Aero comercial o realice Trabajo Aéreo, deberá satisfacer además de los requisitos exigidos por la AAC del país de matrícula, los requisitos del DNAR aplicables a una aeronave de matrícula Argentina.

##### (b) REQUISITOS PARA LA CONVALIDACION DE UN CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD EXTRANJERO

Previo a la convalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad Extranjero, la aeronave deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Poseer un Diseño Tipo Aprobado por la DNA, a través de un Certificado Tipo Argentino, o Reconocido por la DNA el Diseño Tipo Aprobado por la AAC de origen.
- (2) Poseer un Certificado de Aeronavegabilidad vigente emitido por la AAC del país de matrícula.
- (3) Contar con un Contrato de Locación o Fletamento Inscrito en el RNA a nombre del solicitante de la Nota de Convalidación.

- (1) Poseer un Diseño Tipo Aprobado por la DNA, a través de un Certificado Tipo Argentino, o Reconocido por la DNA el Diseño Tipo Aprobado por la AAC de origen.
- (2) Poseer un Certificado de Aeronavegabilidad vigente emitido por la AAC del país de matrícula.
- (3) Reservado.
- (4) Haber cumplido con los Requerimientos establecidos en las DNAR Partes 21, 34, 36, 39, y con los requisitos de las DNAR Partes 91, 121, ó 135, según sean aplicables.

(c) PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DE LA NOTA DE CONVALIDACION

Los pasos a seguir para la obtención de la Nota de Convalidación, son los mismos que se deben cumplir para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad.

11. OBTENCION DE LA DOCUMENTACION

- (a) Para obtener información adicional y la documentación relacionada con esta CA, se deberá dirigir a:

DIRECCION AVIACION DE TRANSPORTE  
Junín 1060 – 1° piso, (1113) Capital Federal - ARGENTINA  
Tel./Fax: (011) 4576 - 6403  
e-mail: transporte@dna.org.ar

DIRECCION AVIACION GENERAL  
Junín 1060 – 4° piso, (1113) Capital Federal - ARGENTINA  
Tel./Fax: (011) 4576 - 6404  
e-mail: avgeneral@dna.org.ar

DIRECCION CERTIFICACION AERONAUTICA  
Av. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 ½, (5103) Córdoba – ARGENTINA  
Tel.: (0351) 433 - 3955  
Fax: (0351) 433 - 3945  
e-mail: certcba@arnet.com.ar

Ing. Justo Demetrio DIAZ  
Director Coordinación Técnica

**HOJA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**

ACEPTACION POR LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION O DOCUMENTOS EQUIVALENTES EMITIDOS POR LAS AAC, PARA AERONAVES IMPORTADAS A LA REPUBLICA ARGENTINA.

1. GENERAL

- (a) Toda aeronave importada a la República Argentina puede obtener un Certificado de Aeronavegabilidad, si la AAC del país exportador certifica que la aeronave está de acuerdo al Diseño Tipo Aprobado por la DNA y está en condiciones de operar en forma segura. Es decir, que la aeronave sea acompañada por un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente, emitido por la AAC del país exportador (DNAR Parte 21, Secciones 21.183 (c); 21.184 (b); y 21.185 (c)).
- (b) La DNA aceptará Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación o Documentos equivalentes emitidos por AAC extranjeras de países que mantengan Acuerdo Bilateral de aeronavegabilidad, Acuerdo de Entendimiento, o Memorandum De Entendimiento con la República Argentina, y de países que sin tener Acuerdos o Memorandums con la República Argentina, sean miembros de la JAA, Brasil, Israel, y Japón, o terceros países que mantengan Acuerdos con los Estados Unidos de Norte América a través de la FAA, o con países miembros de la JAA. Para el resto de los otros países se deberá cumplir lo establecido en la CA 47-01.
- (c) La DNA se reserva el derecho de aceptar aeronaves importadas a la República Argentina, de países citados en el párrafo anterior sin Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente, siempre que el Solicitante del Certificado de Aeronavegabilidad Argentino exponga por Nota dirigida a la DNA, los motivos por los cuales no fue otorgado el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente por la AAC del país de Exportación, y acepte el procedimiento establecido por la DNA que permite conocer la trazabilidad de la aeronave a través de la documentación técnica de la misma, antes que ingrese al país, y antes de la presentación de la Solicitud de Matriculación al RNA. De considerar válida la justificación, la DNA requerirá una inspección de verificación de la aeronave bajo la responsabilidad del Solicitante, para demostrar que la misma es aeronavegable y está en condiciones de operación segura.
- (d) Por último, toda aeronave importada a la República Argentina con Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente emitido por la AAC Extranjera, no es elegible para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad Argentino por el solo hecho de poseer un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente. Las aeronaves importadas a la República Argentina que son elegibles para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad Argentino son las que cumplen con la DNAR Parte 21, Sección 21.29; es decir, que poseen un Certificado Tipo



Argentino, o un Certificado Tipo del país de diseño reconocido por la DNA, y cumplen los requisitos establecidos en el punto 9.2 de esta CA.

## 2. ELEGIBILIDAD

- (a) Cualquier importador de una aeronave, que solicite su matriculación en la República Argentina, debe presentar ante la DNA el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente emitido por la AAC del país exportador.
- (b) El Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente es otorgado por la AAC del país de exportación, a solicitud del exportador. El país exportador puede ser el país de diseño, de fabricación o de bandera de la aeronave.
- (c) Las aeronaves importadas a la República Argentina pueden ser nuevas o usadas, exportadas desde un país de diseño, de fabricación o de bandera, con Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente emitido por la AAC Extranjera, o sin estas Certificaciones de Exportación, para cuyos casos la DNA se reserva el derecho de aceptación según lo expresado en el Párrafo 1 de este Apéndice.
- (d) El importador de una aeronave, que solicita su matriculación en la República Argentina, debe actuar sobre el exportador de la misma, antes que solicite a la AAC del país exportador la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente, informando los requisitos y procedimientos de aceptación de la aeronave y del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente, por la DNA.
- (e) Los Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación o Documentos equivalentes deberán contener al menos, la siguiente información relacionada con la aeronave a exportar:
  - (1) Que está en conformidad con el Diseño Tipo Aprobado o Reconocido por la DNA, y que cumple con los estándares de aeronavegabilidad aplicables a la misma, según lo especificado en las Hojas de Datos del Certificado Tipo emitidas o reconocidas por la DNA.
  - (2) Que es aeronavegable y esta en condiciones de operar en forma segura, en cumplimiento con los requisitos de aeronavegabilidad mandatorios aplicables de la DNA, incluyendo las modificaciones incorporadas.
  - (3) Que el equipamiento instalado asegure el cumplimiento con los requerimientos operacionales de la República Argentina, de acuerdo con lo notificado por el importador.
  - (4) Que contiene los datos específicos de motor/es y /o de hélice/s instalados y elegibles para la aeronave a exportar (marca, modelo, N° de Serie, horas de funcionamiento, total y desde la última recorrida general).

- (5) Que cualquier desviación aceptada por la DNA al Diseño Tipo Aprobado o Reconocido, esté indicada sobre el mismo debajo de "Excepciones". Estas desviaciones al Diseño Tipo aceptadas por la DNA a la AAC exportadora, deberán ser resueltas por el importador o solicitante en un TAR habilitado por la DNA y aprobadas por ésta, antes de la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Original Argentino. Las desviaciones al Diseño Tipo Aprobado y no aceptadas por la DNA, deberán ser resueltas por el exportador, fabricante o TAR aprobado por el fabricante, antes que la AAC exportadora emita el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente.
- (f) A los fines de la aceptación del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente, la DNA podrá requerir al importador o solicitante de considerarlo necesario, que efectúe una inspección a la aeronave en un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado por DNA con los alcances correspondientes para determinar su condición de aeronavegabilidad. La inspección de la aeronave tendrá alcances que se establecerán en cada caso en particular, debiéndose efectuar el pago del arancel correspondiente.
- (g) En el caso de efectuarse la inspección establecida en el párrafo anterior, la misma también tendrá validez como inspección de habilitación original para el otorgamiento de los Certificados de Inscripción de Propiedad, y de Matriculación de la aeronave y de Aeronavegabilidad Original, pero no exime al solicitante del pago del arancel correspondiente unificado, para la Inscripción Inicial de Propiedad, Matriculación de la aeronave y Habilitación Original, Manual de Vuelo Aprobado y Registrado, emisión de Historiales y Certificado de Aeronavegabilidad Original.

### 3. VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION O APROBACION DE EXPORTACION EMITIDO POR LA AAC EXTRANJERA

- (a) Un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente emitido por la AAC Extranjera será considerado válido por la DNA, cuando el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión del mismo y la fecha de la Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad, presentada por el importador a la DNA para la inspección de habilitación original de la aeronave, no supere los sesenta (60) días corridos, siempre que la aeronave sea trasladada en vuelo a la República Argentina desde el país exportador.
- (b) Una Aprobación para Exportación o Documento equivalente emitido por la AAC será considerado válido por la DNA, cuando el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de la misma y la fecha de la Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad, presentada por el importador a la DNA para la inspección de ensamblaje y habilitación original de la aeronave, no supere los setenta y cinco (75) días corridos, siempre que la aeronave sea trasladada desarmada a la República Argentina desde el país exportador.
- (c) Cuando por alguna circunstancia en particular, el importador o solicitante (propietario u operador) presente un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, una Aprobación

para Exportación o documento equivalente vencido de acuerdo con los plazos estipulados en los párrafos (a) y (b) precedentes, el importador deberá:

- (1) Informar a la DNA las causas por las cuales no se cumplió con el plazo de validez establecido, según corresponda, y
  - (2) Fundamentar la actividad aérea y las tareas de mantenimiento realizadas sobre la aeronave, en el período comprendido entre la fecha de emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente y la fecha de Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad Original de la aeronave.
- (d) Si las causas expuestas por el importador son consideradas válidas para la DNA, y previo a la presentación de la Solicitud del Certificado de Inscripción de Propiedad, de Matriculación y de Aeronavegabilidad Original, el importador deberá requerir a la DNA que la Dirección de Certificación Aeronáutica con la participación de la Dirección de Aeronavegabilidad Continuada que corresponda, realicen una inspección a la aeronave para determinar su condición de Aeronavegabilidad y el estado en que se encuentra la misma, cualquiera sea el lugar en que pudiera encontrarse la aeronave.
- (e) Como resultado de la inspección efectuada según lo prescripto en el párrafo anterior, la DNA podrá determinar si acepta o no la aeronave con la Certificación de Exportación (en sus diferentes formas) vencida. De resultar no aceptable para la DNA la aeronave, se informará al importador los pasos que deberá seguir. Ahora bien, de resultar aceptable para la DNA la aeronave, se requerirá al importador que un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado por la DNA, realice una inspección a la aeronave, motores, hélices y componentes instalados para certificar su condición de aeronavegabilidad y de operación segura, con la participación de la DCA y de las DAC, según corresponda, abonando el arancel correspondiente, de acuerdo a lo prescripto en el párrafo 9 de esta CA.
- (f) De resultar necesario que esta inspección deba realizarse en el exterior, los gastos generados por viáticos y movilidad serán por cuenta del importador o solicitante.

#### 4. REQUISITOS ESPECIALES PARA AERONAVES SIN CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION O DOCUMENTO EQUIVALENTE DE LA AAC EXTRANJERA

- (a) Las aeronaves que sean trasladadas en vuelo a la República Argentina para ser matriculadas al arribo de las mismas, sin Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente de la AAC extranjera, deberán cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en esta CA y en la CA 47-01 en vigencia, según corresponda. A los fines de considerar la aceptación de la aeronave, sin que el importador o solicitante presente a la DNA el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente, se deberán cumplir además los siguientes requisitos especiales:

- (1) El importador presentará a la DNA una Nota explicando las causas por las cuales no presenta el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente de AAC extranjera del país de donde proviene la aeronave (último registro), adjuntando copia certificada de la documentación técnica de la aeronave (registros de célula, motores, hélices y componentes instalados, y Certificado de Aeronavegabilidad en vigencia de la AAC), que permitan a la DNA conocer la trazabilidad de aeronavegabilidad de la aeronave, antes de que la misma sea presentada a la DNA para su habilitación original.
  - (2) Si las causas expuestas por el importador son consideradas válidas para la DNA, y previa presentación de la Solicitud del Certificado de Inscripción de Propiedad, de Matriculación y de Aeronavegabilidad Original, el importador deberá requerir a la DNA que la Dirección de Certificación Aeronáutica con la participación de las Direcciones de Aeronavegabilidad Continuada, según corresponda, realicen una inspección a la aeronave para determinar su condición de Aeronavegabilidad y el estado en que se encuentra la misma, cualquiera sea el lugar en que pudiera encontrarse la aeronave.
  - (3) Como resultado de la inspección efectuada según lo prescripto en el párrafo anterior, la DNA podrá determinar si acepta la aeronave sin la Certificación de Aeronavegabilidad para Exportación. De resultar aceptable para la DNA la aeronave, se requerirá al importador que un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado por la DNA, realice una inspección a la aeronave, motor/es, hélice/s y componentes instalados para certificar su condición de aeronavegabilidad y de operación segura, con la participación de la DCA y de las DAC, según corresponda, abonando el arancel correspondiente.
  - (4) De resultar necesario que esta inspección deba realizarse en el exterior, los gastos generados por viáticos y movilidad serán por cuenta del importador o solicitante.
- (b) Las aeronaves de matrícula extranjera afectadas al Transporte Aero comercial de pasajeros y/o carga por Explotadores de Servicios Aéreos, que operen en el país durante un período continuo no menor a dieciocho (18) meses, bajo el control de la DNA con Especificaciones de Operación de Mantenimiento aprobadas y vigentes, serán consideradas elegibles cuando sea solicitada su matriculación por el operador, sin necesidad de presentar el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente de la AAC extranjera, debiendo cumplir los requisitos aplicables de esta CA y de la CA 47-01 en vigencia, según corresponda, además de los siguientes requisitos especiales:
- (1) El Operador interesado en matricular la aeronave presentará una Nota a la DNA solicitando se lo exima de la presentación del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente de la misma, debiendo identificar a ésta con los siguientes datos:
    - (i) Marca.
    - (ii) Modelo.

- (iii) Número de Serie.
  - (iv) Matrícula.
  - (v) Número de la Disposición del CRA de la Fuerza Aérea Argentina y fecha por la cual se autorizó la afectación de la aeronave para la explotación de servicios de transporte aerocomercial con matrícula extranjera.
  - (vi) Fecha de vencimiento de la Nota de Convalidación otorgada por la DNA para operar la aeronave en transporte aerocomercial con matrícula extranjera.
- (2) Si las causas expuestas por el importador son consideradas válidas para la DNA, y previa presentación de la Solicitud del Certificado de Inscripción de Propiedad, de Matriculación y de Aeronavegabilidad Original, el importador deberá requerir a la DNA que la Dirección de Certificación Aeronáutica con la participación de las Direcciones de Aeronavegabilidad Continuada, según corresponda, realicen una inspección a la aeronave para determinar su condición de Aeronavegabilidad y el estado en que se encuentra la misma, cualquiera sea el lugar en que pudiera encontrarse la aeronave.
- (3) Como resultado de la inspección efectuada según lo prescripto en el párrafo anterior, la DNA podrá determinar si acepta la aeronave sin la Certificación de Aeronavegabilidad para Exportación. De resultar aceptable para la DNA la aeronave, se requerirá al importador que un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado por la DNA, realice una inspección a la aeronave, motor/es, hélice/s y componentes instalados para certificar su condición de aeronavegabilidad y de operación segura, con la participación de la DCA y de las DAC, según corresponda, abonando el arancel correspondiente.
- (4) Finalizada de conformidad la inspección de la aeronave, la DNA comunicará por Nota al Operador que puede iniciar los trámites para obtener los Certificados de Inscripción de Propiedad, de Matriculación de la aeronave y de Aeronavegabilidad Original.
- (c) Las aeronaves extranjeras de marca y modelos existentes en el país, que se deseen registrar en la República Argentina cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos correspondientes, sin el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o Documento equivalente de la AAC del último país de bandera que operó la aeronave, por encontrarse la misma "No Aeronavegable" (fuera de servicio por tiempo prolongado; por incumplimiento de inspecciones, mantenimientos, o reparaciones; por incumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad aplicables y mandatorias; etc.), el interesado deberá:
- (1) Cumplir los requisitos establecidos en esta CA y en la CA 47-01 en vigencia, presentando la documentación requerida.
  - (2) Presentar a la DNA una declaración de la AAC del último país de bandera que operó la aeronave, donde se exprese en que condiciones se encuentra la aeronave que se desea matricular en la República Argentina, acompañando la declaración con la documentación de la aeronave que permita a la DNA conocer su trazabilidad.

- (3) Del resultado de la evaluación realizada por la DNA, se informará al interesado si la aeronave en el estado en que se encuentra, podrá recibir en el futuro un Certificado de Aeronavegabilidad Argentino, previo retorno de la misma a la condición de Diseño Tipo Aprobado por la DNA de manera aeronavegable y de operación segura bajo responsabilidad del interesado y de la inspección obligatoria de la DNA a la aeronave, cualquiera sea el lugar en que se encuentre la misma para su retorno al servicio.
- (4) Si se concluye que resulta factible poder otorgar un Certificado de Aeronavegabilidad Argentino, la DNA a través de la intervención de la DCA, y de la DAC que corresponda, y del RNA, requerirá al interesado lo siguiente:
  - (i) Presentar la Solicitud de los Certificados de Propiedad, de Matriculación de la aeronave y de Aeronavegabilidad Original, abonando el arancel correspondiente.
  - (ii) Solicitar por Nota a la DNA, la inspección de la aeronave cualquiera sea el lugar que se encuentre para su retorno a su condición de Diseño Tipo aprobado por la DNA y de operación segura, adjuntando a la Nota la propuesta de trabajos a realizar sobre la misma elaborado por el TAR habilitado, no autorizándose a realizar trabajo alguno a la misma, hasta que la DNA evalúe lo propuesto, lo acepte y autorice por escrito iniciar las tareas bajo la vigilancia de la DNA, de acuerdo a un programa de tareas preestablecido con el TAR.
  - (iii) Adjuntar el último Certificado de Aeronavegabilidad otorgado por la AAC del país de bandera que operó la aeronave por última vez.
- (5) De resultar necesario que esta inspección deba realizarse en el exterior, los gastos generados por viáticos y movilidad serán por cuenta del interesado.